

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 337-22-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 8 de julio de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de junio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 337-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. Mediante sentencia de 30 de septiembre de 2019 expedida dentro del proceso ejecutivo identificado con el N.º 09332-2018-08000, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (en adelante, “**Unidad Judicial Civil**”) ordenó, al amparo de lo previsto en el artículo 352¹ del Código Orgánico General de Procesos (en adelante, “**COGEP**”), que el señor Rolando Robalino Salazar (en adelante, “**Rolando Robalino**” o “**el accionante**”) -entonces demandando- pague, al señor Peter Rahtke -entonces actor-, la obligación contenida en un título ejecutivo (USD 10.000) más intereses.
2. Mediante auto de 15 de julio de 2020, la Unidad Judicial Civil emitió el mandamiento de ejecución correspondiente.
3. El accionante -entonces demandando- contestó la demanda el 23 de junio de 2021 y, mediante auto de 12 de julio de 2021, la Unidad Judicial Civil la calificó y admitió a trámite, disponiendo que se notifique a la parte actora².

¹ Código Orgánico General de Procesos. “Art. 352.- *Falta de contestación a la demanda. Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno.*” [énfasis añadido]

² Unidad Judicial Civil de Guayaquil, auto de 12 de julio de 2021: “Procedieron a contestar la demanda dentro del término que le confiere la ley (Art. 355 y 333 del COGEP), esta se califica de clara precisa y cumple con los requisitos legales [...] por lo que se la califica y admite al trámite pertinente y se ordena lo siguiente: 1.- De conformidad con lo que determinan los Arts. 354 y 151 del Código Orgánico General de Procesos cuarto inciso, notifíquese con el contenido de la contestación a la demanda a la parte actora, a quien se le concede el término de diez días, en el cual podrá anunciar prueba nueva referente a los hechos expuestos en la contestación de la demanda”.

4. El 26 de agosto de 2021, la Unidad Judicial Civil declaró la nulidad del auto referido en el numeral anterior, al considerar que la admisión de contestación a la demanda en la fase de ejecución de la sentencia era una violación de procedimiento, así:

[...] se declara la NULIDAD de todo lo actuado a partir del Auto de fecha lunes 12 de julio del 2021, a las 12h06.- De una mejor revisión de los autos se admite que se ha incurrido en una violación del procedimiento al haberse admitido la contestación de los demandados encontrándose la presente causa en etapa de ejecución, debiendo retrotraerse el proceso hasta dicho momento procesa. Una vez ejecutoriado este auto, el Actuario deje constancia y regreselo para disponer lo que en Derecho corresponda [énfasis añadido].

5. Del auto anterior, Rolando Robalino interpuso recurso de apelación, que fue rechazado por la Unidad Judicial Civil el 18 de octubre de 2021 por considerar que existe disposición legal expresa que impide la interposición de este recurso en el contexto de procesos ejecutivos cuando el demandado no ha comparecido³.

6. Finalmente, el accionante propuso un recurso de hecho contra el auto que negó el recurso de apelación; tal recurso fue denegado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (en adelante, “Corte Provincial”) el 20 de diciembre de 2021, por considerar que el recurso de hecho no procede respecto de autos que niegan un recurso de apelación expresamente negado por ley.

7. El 12 de enero de 2022, el accionante propuso una acción extraordinaria de protección contra el auto referido en el párrafo anterior.

II. Objeto

8. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “CRE”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección cabe únicamente respecto de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

9. En los párrafos 13 y 14 de la sentencia 978-14-EP/19 la Corte Constitucional interpretó que un auto definitivo es aquel que pone fin al proceso o, si no lo hace,

³ Unidad Judicial Civil de Guayaquil, auto de 18 de octubre de 2021: “En lo principal, del auto de nulidad expedido en fecha 27 de agosto del 2021, ha interpuesto, dentro del término de Ley, recurso de apelación la parte ejecutada [sic] [...] al respecto debe advertirse que dentro de la presente causa se ha expedido sentencia con fundamento en el artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, teniendo en cuenta la falta de comparecencia dentro del término señalado en auto de pago inicial de la parte demandada; de tal suerte que la sentencia tiene efectos de cosa juzgada y que ante la naturaleza propia del proceso ejecutivo el legislador ha contemplado un tratamiento más célebre precisamente fundamentando en la presunción juris tantum de la que gozan los títulos ejecutivos. De ahí que expresamente el artículo 352, antes citado, limita el derecho de recurrir del demandado [...]. Consecuentemente, por improcedente se rechaza el recurso de apelación [...]”.

excepcionalmente se lo tratará como tal si es que causa un gravamen irreparable. A su vez, la Corte Constitucional caracterizó a los autos que ponen fin al proceso como aquellos que resuelven el fondo de la controversia o los que impiden la continuación del juicio y la interposición de una nueva demanda con el mismo objeto.

10. En el presente caso se observa que la decisión judicial impugnada es el auto que negó un recurso de hecho propuesto frente a la denegación de un recurso de apelación que -de acuerdo con la Corte Provincial- resultaba inadmisible en la fase de ejecución sentencia por lo siguiente:

*El Art. 278 [del COGEP] señala que el recurso de hecho procede contra las providencias que niegan un recurso de apelación a fin de que el juzgador competente las confirme o revoque. Luego, el Art. 279 señala los casos de improcedencia del recurso de apelación a saber: **a)** [sic] cuando la ley niegue expresamente este recurso o el de apelación, **b)** cuando la apelación o el mismo de hecho no se interponga dentro del término de ley, y, **c)** cuando concedida la apelación en efecto suspensivo se interponga el de hecho con respecto al suspensivo. Ahora bien, la Sala considera referirse al numeral 1 de dicha norma, por ser lo que corresponde analizar, es decir, verificar si el recurso de hecho procede respecto de un recurso de apelación expresamente negado por la ley. [...] El COGEP en su Art. 250 establece el principio de que el recurso de apelación solo procederá respecto de los autos interlocutorios o sentencias que expresamente la ley lo permita, es decir, solo cuando la ley establece la posibilidad de ejercer este recurso se lo concederá. En el caso específico de la ejecución de títulos de ejecución como la sentencia ejecutoriada de la presente causa, el recurso de apelación está permitido exclusivamente para el caso del auto de calificación de posturas o del auto de adjudicación, lo cual significa que respecto de los demás autos o providencias que dicten las juezas y jueces en la etapa de ejecución, no procede el recurso de apelación, así lo determina el Art. 402 COGEP. Por otra parte, es necesario señalar que el recurso de hecho no está abierto para todos los casos en que se niegue el recurso de apelación, sino que tiene igualmente sus limitaciones, una de ellas es precisamente cuanto la ley niegue expresamente el recurso de hecho o los recursos de apelación o casación, así lo dispone el Art. 279 COGEP, razón por la cual, el recurso de hecho interpuesto se torna en improcedente.⁴*

11. En el caso concreto se observa que el auto impugnado **no resuelve el fondo de la controversia**, pues únicamente negó un recurso de hecho presentado respecto del auto que negó un recurso de apelación; de otro lado, el auto impugnado **tampoco impide la continuación del proceso**, pues este concluyó el 30 de septiembre de 2019, cuando la Unidad Judicial Civil de Guayaquil expidió su sentencia.

12. Este Tribunal considera, asimismo, que la negativa de un recurso inoficioso no podría, en principio, afectar la situación jurídica de las partes; y dado que en la demanda de acción extraordinaria de protección no se han esgrimido razones concretas para desvirtuar esta conclusión, se debe concluir que el auto impugnado **no puede causar un gravamen irreparable** a los derechos fundamentales de la accionante.

13. En consecuencia, el auto impugnado no puede ser considerado como definitivo.

⁴ Corte Provincial de Justicia de Guayas, auto de 20 de diciembre de 2021.

14. Por las conclusiones referidas en los párrafos anteriores, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

III. Decisión

15. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite acción extraordinaria de protección **N.º 337-22-EP**.

16. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

17. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 8 de julio de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN